



AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
 - 9 JUN. 2017  
 REGISTRO DE ENTRADA  
 10376

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid**  
 C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013  
 45029710  
 NIG: 28.079.00.3-2016/0002971

(01) 31025531329

24/16

**Procedimiento Abreviado 67/2016 JSS**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

**PROCURADOR D./Dña.** [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

**LETRADO D./Dña.** [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 132/2017**

Que dicta la juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Madrid, [REDACTED] en Madrid, el día 06 de junio de 2017, en el procedimiento de referencia.

**NOMBRE DE LAS PARTES, LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN PROCESAL:** Como PARTE DEMANDANTE, Dª [REDACTED]

[REDACTED], representada por LA PROCURADORA Dª [REDACTED] y asistida por LA LETRADA Dª [REDACTED]

[REDACTED] Como ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, EL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por LA LETRADA Dª [REDACTED]

**OBJETO DEL JUICIO:** El acto administrativo impugnado en la presente causa es el decreto número 2095/2005 del Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda, de 7 de octubre de 2015, por el que se desestimaban los recursos de reposición interpuestos por las dos demandantes, [REDACTED], contra dos liquidaciones tributarias número 2015-080-V-01-A-1-001568 y 2015-080-V-01-A-1-001569, por concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y por importes respectivamente de 358,99 € y 3.230,94 €, por no haberse aplicado la bonificación del 75%, al tratarse de transmisión de la vivienda habitual del causante, padre y esposo de las demandantes.

La parte demandante solicita que se declare nula la actuación administrativa impugnada, y se ordena reintegrar a las demandantes las cantidades abonadas de más por este Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; siendo las costas de cargo del ayuntamiento.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES**

**PARTE DEMANDANTE.-** Don Juan, causante de las demandantes, tenía residencia habitual en el municipio de Majadahonda donde efectivamente vivida desde el año 2005, y

La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0907656951184370198334



Firmado digitalmente por IUSMADRID  
 Emitido por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015  
 Fecha 2017.06.07 14:22:02 CEST

Con fecha 12/6

*Luis Rico*

Para su tramitación conforme al procedimiento legalmente establecido.

concretamente, en el domicilio de calle [REDACTED] abonando los suministros de esta vivienda, lo que demuestra que estaba habitada, acudiendo a las reuniones de la comunidad de propietarios, y recibiendo en dicha vivienda, la correspondencia bancaria, y siendo éste su domicilio fiscal a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Solamente, don Juan olvidó empadronarse en el municipio, olvido que no merece tan grave sanción y además, esta sanción no está previstas legalmente.

Las demandantes han abonado las liquidaciones tributarias impugnadas.

ADMINISTRACION DEMANDADA.- A criterio de la defensa del ayuntamiento, la documentación aportada por la parte demandante con la demanda y en el acto del juicio, solo demuestra que el causante fue propietario de dicha vivienda y no, que residiese ahí. Siendo propietario, puede allí recibir correspondencia, acudir a las reuniones de la comunidad de propietarios y pagar los suministros, sin necesidad de vivir ahí. Pone de relieve que no ha demostrado la parte demandante que el ayuntamiento tenga por domicilio fiscal del causante, algún domicilio en el mismo municipio como por ejemplo, si ahí se le hubiera remitido el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

PRUEBAS PROPUESTAS Y PRATICADAS.- Documental.

HECHOS PROBADOS.- 1. De las liquidaciones del impuesto aquí impugnadas, folios 4 y siguientes del expediente administrativo, resulta que don [REDACTED], causante de las demandantes, falleció el día 27 de septiembre de 2014. De no ser controvertido resulta que no estaba empadronado en Majadahonda.

2. De la documentación adjunta la demanda resulta que don Juan compró la vivienda de la calle cardena [REDACTED] de Majadahonda, el día 1 de agosto de 2003; figurando entonces con domicilio en la calle [REDACTED] de Madrid. Se aporta la declaración del Impuesto sobre la Renta presentada por D [REDACTED] para los ejercicios de 2011, 2012, y 2014, en cada una de las cuales, don [REDACTED] declaró domicilio fiscal en la calle [REDACTED] de Majadahonda. A dicho domicilio se le remitió al menos alguna vez, la documentación bancaria relativa al pago del coste de la caldera de la misma vivienda. En fechas de 5 de febrero de 2014 y 17 de abril de 2012, don [REDACTED] acudió personalmente a dos reuniones de la comunidad de propietarios de la vivienda de la calle [REDACTED]

3. Como diligencia de prueba complementaria, este juzgado ha requerido al ayuntamiento a través de su representación procesal para que certificase el domicilio al que se le haya remitido el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles al causante, en los últimos cuatro ejercicios en que haya tributado. En respuesta se ha recibido una impresión de pantalla de la que parece desprenderse que don Juan tuvo domicilio en la calle [REDACTED] de Madrid, hasta el 27 de septiembre de 2005, y en la calle [REDACTED] de Majadahonda, hasta el 30 de septiembre de 2005; no figurando que domicilio tenía hasta el 31 de marzo de 2015 en que figuraba el "[REDACTED]"; y posteriormente, el 31 de marzo de 2015, pasan a figurar como contribuyentes sus herederos, con domicilio en la [REDACTED] de Madrid.

4. Junto con el escrito de comentario de esta diligencia de prueba complementaria, la parte demandante ha aportado copias de unos documentos que no se pueden tener en cuenta para dictar sentencia por haberse presentado fuera del trámite procesal oportuno, artículo 265 de la Ley 1/2000 de 7.1 de Enjuiciamiento Civil.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS



**PRIMERO.-** Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado: Infracción de la Disposición Adicional Decimotercera de la ley de 28 de noviembre de 2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y artículo 54 del Reglamento del impuesto, conforme al cual, es domicilio tributario, el lugar de la residencia habitual y efectiva y no, el domicilio del empadronamiento. Según la norma citada por el ayuntamiento, estar empadronado en un lugar, es prueba de la residencia; pero, no quiere esto decir que ello no pueda demostrarse por otros medios de prueba. Por lo cual, el precepto de la ordenanza aplicada debe interpretarse en el sentido de que se admitirá como medio de prueba de la residencia habitual, el empadronamiento del causante; pero, no puede prohibir, que se demuestre por otros procedimientos.

Según la defensa del Ayuntamiento, el artículo 5 de la ordenanza, claramente dice que se considera a residencia habitual del causante, el lugar donde se haya empadronado. Poniendo de relieve que esta bonificación es potestativa para el ayuntamiento, en los términos del artículo 108 de la Ley de Haciendas Locales, y por tanto, el ayuntamiento puede exigir los requisitos formales o materiales que considerase oportunos e incluso, habría podido no aprobar ninguna bonificación. No diciendo la ordenanza que se considerará residencia habitual el domicilio fiscal, sino, el lugar del empadronamiento.

**SEGUNDO.-** La parte demandante, a requerimiento de este juzgado, ha precisado que no impugnaba indirectamente la ordenanza fiscal, considerando que permitía una interpretación conforme con las normas con rango de ley alegadas por la demandante, no siendo necesario dejar de aplicarla. Supletoriamente no obstante, para el caso de que el juzgado considerase que no admite una interpretación conforme, impugnaría indirectamente dicha ordenanza.

**TERCERO.-** Conforme al artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5.3 de Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, es un impuesto potestativo para los ayuntamientos, que pueden o no, imponerlo a los ciudadanos contribuyentes. Asimismo, conforme al artículo 108 de la misma ley, en vigor en la fecha de la transmisión objeto de este procedimiento, el ayuntamiento, además de decidir si impone o no este tributo, fijara el tipo de gravamen hasta el 30%; estableciéndose además determinadas bonificaciones fiscales que el ayuntamiento puede decidir aplicar. Concretamente según el punto cuarto: "Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos,..., realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes."

Conforme al artículo 5 de la ordenanza reguladora del impuesto del Ayuntamiento de Majadahonda, aportada por el ayuntamiento: "Bonificaciones.- a) Se concederá una bonificación del 85% de la cuota del impuesto en las transmisiones de la vivienda habitual y realizada a título lucrativo por causa de muerte a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado. B) Se entiende como vivienda habitual aquella en que figure empadronado del causante. Si por motivos de edad o salud se hubiera visto obligado a instalarse en una residencia de mayores tendrá esta consideración la vivienda donde previamente hubiera residido. En este caso se justificara el período de empadronamiento en una residencia autorizada."

En consecuencia, no es el caso de que diga la ordenanza que se considerará vivienda habitual la de empadronamiento del causante, redacción que habría permitido, demostrarlo



por otro procedimiento. En cambio, dice que “se entiende por vivienda habitual” la de empadronamiento del causante; estableciendo por tanto la ordenanza, según su tenor literal, una norma sustantiva de delimitación del supuesto de hecho de la bonificación. Bonificación prevista por tanto, exclusivamente, para vivienda en la que hubiera estado empadronado el causante antes de fallecer; carácter exclusivo que deberá operar tanto a favor como en contra del ayuntamiento. No pudiendo demostrar los contribuyentes que el causante vivía ahí aunque no estuviera empadronado, y, debe entenderse que tampoco podrá demostrar el ayuntamiento que no vivía ahí, siempre que estuviera empadronado.

Esto no constituye una sanción por no haberse empadronado; sino, delimitación del supuesto de hecho de una bonificación tributaria que el Ayuntamiento podía no haber aprobado; y ha decidido aprobarla en estas condiciones. Lo cual está dentro de su competencia y capacidad normativa, por lo cual, sólo podrá ser inaplicable, caso de demostrarse que es contrario, sea a una ley formal, o sea, a un reglamento de rango superior o la Constitución.

Dado que se trata de cuándo se tiene derecho a esta bonificación fiscal, no resulta relevante, cuál fuese el domicilio fiscal del causante.

**CUARTO-** Según alegan las demandantes, impugnan indirectamente este artículo de la ordenanza, para el caso de que considere el juzgado, que la interpretación procedente de este artículo, les impedía demostrar el verdadero domicilio habitual de su causante. Pero, no precisan cuál es la norma legal, reglamentaria constitucional que infringe este artículo 5 de la ordenanza. En estas condiciones, no puede este juzgado estudiar la posible ilegalidad de este artículo de la ordenanza, puesto que conforme al artículo 33 de la ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, los órganos jurisdiccionales del orden contencioso administrativo, juzgarán dentro de los límites de los hechos y motivos jurídicos alegados por las partes.

Por lo que resulta procedente desestimar este motivo de nulidad y con él, el presente recurso contencioso administrativo.

**QUINTO-** En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: no se imponen a ninguna de las partes por considerarse que había dudas jurídicas en el presente procedimiento.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

**FALLO.-** Que desestimando la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> [REDACTED] acuerdo no haber lugar a declarar la nulidad o anulabilidad del acto administrativo impugnado, sin hacer expresa condena en costas.

Se estima la cuantía del presente procedimiento en el importe de cada una de las liquidaciones tributarias impugnadas.

Al declarar firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo con copia de esta sentencia.

Por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, lo pronuncio, mando y firmo.

